

DECRETO NO. 181

POR CUANTO: El decreto ley número 137 de 16 de abril de 1993. De la Medicina Veterinaria, estableció los lineamientos organizativos y normativos para el mejor funcionamiento del servicio de la medicina veterinaria en todo el territorio nacional.

POR CUANTO: El Decreto Ley 99 de 25 de diciembre de 1987. De las Contravenciones Personales ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las disipaciones del referido Decreto Ley en las diferentes ramas Subrama o actividades.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en uso de las facultades que la han sido conferidas decreta lo siguiente:

CONTRAVENCIONES DE LAS REGULACIONES SOBRE MEDICINA VETERINARIA CAPITULO I CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS A APLICAR

ARTICULO 1: Contravendrá las regulaciones de medicina veterinaria y se le impondrá multa de 50 pesos el que impida o evada de cualquier forma la inspección veterinaria de frontera para el despacho de naves o aeronaves.

ARTÍCULO 2: Contravendrá las regulaciones de medicina veterinaria y se le impondrá la multa y la obligación que en cada caso se señala, el que no cumpla:

- a) Los esquemas de tratamiento que, para cada entidad patológica y especie animal, estén establecido por el Ministerio de la Agricultura, 10 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.
- b) Las normas de reproducción genética y mejora animal, establecidas por el Ministerio de la Agricultura, 10 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.
- c) Las normas de alimentación establecidas, cuando provoque trasgresiones alimenticias en los animales, 10 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.
- ch) Los programas de inmunoprofilaxis y vacunación para las diferentes especies y categoría de animales establecidos por el Ministerio de la Agricultura 20 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.
- d) Las medidas epizootiologías que comprendan los programas de lucha contra las enfermedades y el sistema de prevención de estas, establecidos por el Ministerio de la Agricultura, 20 pesos y cumplir con la obligación de los dispuesto.
- e) Las normas zootécnicas, de manejo, de traslado y transportación que para las diferentes especies y categoría haya estableció el Ministerio de la Agricultura, 20 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.
- f) Las medidas de control contraepizoótico establecidas para la recuperación de la salud de los animales y el saneamiento de las instalaciones, 30 pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto.
- g) Las disposiciones establecidas para el:

- Régimen de cuarentena 50 pesos
 - Estado de alerta, 100 pesos
 - Estado de emergencia sanitaria, 500 pesos.
- h) En naves y aeronaves, las normas sanitario-veterinarias referentes al control, el almacenamiento, la utilización y la destrucción de desperdicios y barreduras, 500 pesos y la obligación de cumplir dichas normas.

ARTÍCULO 3: Contravendrá las regulaciones de medicina veterinaria y se le impondrán multa y el decomiso que en cada caso se señala, el que:

- a) No cumpla cualquiera de las normas sanitaria-veterinarias vigentes para el sacrificio de las diferentes especies de animales, 10 pesos y el decomiso del animal sacrificado, cuando corresponda.
- b) No cumpla las normas de control sanitario e higiene de los alimentos de origen animal, 30 pesos y decomiso de los alimentos dañados o posiblemente dañados.
- c) No cumplir las normas de control sanitario establecidas para las materias primas y el proceso de producción animal, 25 pesos y el decomiso de los alimentos, dañados o posiblemente dañados.
- d) No cumpla los requisitos establecidos por el Ministerio de la Agricultura para la importación o la exportación de animales, productos y materias primas de origen, 300 pesos y el decomiso de los animales, productos o materias primas.
- e) Omite, oculte o altere información de las vituallas contenidas a bordo de naves y aeronaves, 500 pesos y decomiso de las vituallas cuando corresponda.

CAPITULO II

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y CONOCER LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 4: Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones a que se refiere este decreto, y para imponer las medidas correspondientes, serán los inspectores del Ministerio de la Agricultura.

ARTÍCULO 5: La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto medidas será el Director Provincial de Medicina Veterinaria correspondiente, y el Director del Municipio Isla de la Juventud según el caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de la Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales de jerarquía igual o inferior se opongan al cumplimiento de este Decreto, que comenzará a regir a los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la Ciudad de la Habana, a los 17 días del mes de abril de 1993.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo de
de Ministro
y su Comité Ejecutivo

Carlos Pérez León
Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila
Sec. del Concejo
Ministros